

EXPEDIENTE Nº 21 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 28 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina Grupo 11 CLUBTM al encuentro de Play off Ascenso, calendado para el día 20 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 21 de marzo de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del Acta Arbitral firmada por D^a (Lic.:), referente al encuentro calendado para el día 20 de marzo (11:30 horas) en la categoría de Play off de Ascenso Segunda División Masculina entre los equipos TM y CLUB TM.

Según consta en dicha acta, el encuentro no pudo celebrarse por la incomparecencia del equipo CLUB TM.

Igualmente, se adjunta correo remitido por el CLUB TM a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 18 de marzo, en el que solicita el aplazamiento del encuentro por problemas sanitarios, al tener un brote de COVID-19 entre varios de sus jugadores.

En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUBTM, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa** (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- *Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar*

fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 22 de marzo de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta, informe arbitral y correo del Club a la RFETM.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario, 24 de marzo 2022, se recibe escrito de alegaciones y prueba documental del CLUB TM, consistentes en certificados médicos (de fecha 18/03/2022 y 23/03/2022), en los que constan que los jugadores Y, dieron positivo en las pruebas de COVID 19, manifestando que el resto de jugadores están pendientes de cita médica.

El Club alega *“que el jueves por la tarde los jugadores,,, ytuvieron una larga y estrecha sesión de entrenamiento entre ellos, para preparar el partido del domingo frente al CTM*

Que el viernes por la tarde los jugadores informaron a la directiva encontrarse mal de salud, estando todos ellos con síntomas compatibles con Covid19 y ante esta situación, se les solicitó que procedieron a hacerse cuanto antes pruebas de antígenos.

El mismo viernes por la tarde dos de ellos confirmaron ser positivos en Covid19 y los otros dos también mostraban síntomas compatibles con Covid.

Que, ante esta delicada situación, la junta directiva intentó hablar con la RFETM para que nos indicaran como proceder en un caso como este, pero les fue imposible contactar por teléfono, ya que los viernes por la tarde la RFETM no dispone de horario laboral y ante esto, lo único que se pudo hacer fue enviar un e-mail a la RFETM y llamar al equipo contrario, el CTM, para alertar de la situación y quedar a la espera de respuesta”.

QUINTO. - A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del RDD**, se procede el 24 de marzo al traslado del escrito de alegaciones y pruebas, a la CLUB TM a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

El Club TM en correo de 25 de marzo comunica que fue conocedor de las circunstancias alegadas por el Club a través de correo remitido por el mismo el sábado día 19 de marzo.

CUARTO. – No habiéndose presentado más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del **RDD** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190** que establece que *“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”*

En este sentido y tal y como se recoge en la **Circular nº 1** Temporada 2021/2022 en su punto **3.1.4.-** *“Los clubes deben tener en cuenta las condiciones expuestas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., que no son sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento, que, además, viene impuesta por el artículo 201 del Reglamento General, por lo que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la temporada, como son los casos de lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.. Conviene insistir en que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que no existe un número máximo. Por consiguiente, salvo los casos contemplados en la reglamentación, no podrá alegarse la falta de jugadores/as disponibles para no disputar un encuentro o solicitar su aplazamiento”.*

Por lo tanto y en atención a las disposiciones transcritas, ha de determinarse si las circunstancias alegadas y probadas por el Club, constituyen causas justificativas de la incomparecencia.

En este sentido, se alega que el jueves entrenaron cinco jugadores del equipo, (Dº....., Dº....., Dº....., Dºy Dº) (DºY Dº), el viernes, dos de los jugadores del equipo eran positivos por Covid-19, presentando justificante médico de este extremo.

En las alegaciones presentadas por el Club el día 24 de marzo, se manifiesta que “*el resto de los jugadores implicados están pendientes de las citas con sus médicos de Familia*”. Sin que, a seis días del brote de COVID, el club aporte ningún tipo de prueba sobre el resultado de las pruebas que los jugadores debieron hacerse en su momento.

IV.- La Circular Nº 5 Bis - Temporada 2021/2022, punto 1.19.2.- “*Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas.*”

De los cinco jugadores que el Club alega haber entrenado juntos y estar expuestos al posible contagio por COVID, solo se presentan pruebas de dos de ellos, sin que en las alegaciones presentadas 5 días después del contagio de los compañeros, se aporten pruebas ni manifestación alguna que determinen si el resto se vio infectado o no. En concreto, y dado que el resultado positivo de los jugadores fue notificado el viernes, no existe confirmación de que durante la jornada del sábado el resto de jugadores notificaran resultado alguno de las pruebas de diagnóstico (PCR o serológica) que pudieran hacerse.

De los dos jugadores afectados por el Covid-19, solo uno de ellos (Dº) era alineable en el encuentro de play off, dado que Dº, en virtud de lo dispuesto en la **Circular nº 5 bis**, no podía ser alineado al no cumplir con los requisitos establecidos en el punto nº **1.19.2**.

III.- A tenor de las pruebas presentadas, no queda totalmente demostrado que existiera un brote de Covid en el equipo del Club TM que afectara al equipo de tal manera que hiciera imposible la asistencia al encuentro y justificara el aplazamiento del mismo.

Sin embargo, y tal y como este órgano ha considerado en otras ocasiones, en cuanto a la decisión del Club de no asistir al encuentro, la concurrencia de esta causa de fuerza mayor en dos de sus jugadores, hace proporcional y razonable admitir el hecho de que, por motivo de que ambos jugadores tuvieran contacto estrecho con los otros componentes, el Club estimara que los mismos no pudieran ser alineados.

Por lo tanto, entiende este órgano que concurren circunstancias de especial consideración a tenor de lo dispuesto en el **Art. 12 del RDD** para eximir de responsabilidad disciplinaria al CLUB TM. Ahora bien, dado que el encuentro no fue suspendido, es de aplicación lo previsto en el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** “*La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*” y por lo tanto confirmarse la decisión arbitral recogida en el acta.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B) RDD**, del CLUBA TM, por incomparecencia del del equipo de Segunda División Masculina, no procediendo la imposición de sanción al concurrir la eximente del **Art. 12 del RDD**, llevando aparejada la pérdida del encuentro.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del RDD**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de marzo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M